

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1927

190014003006201600444

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado principal judicial, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien se encuentra nombrado como representante judicial principal de la firma demandante, mediante escritura pública vigente, y por ser procedente, teniendo en cuenta que en folios anteriores aparece la renuncia del poder por parte de la anterior apoderada demandante, Dra. María Alejandra Bohórquez Castaño, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de SANTIAGO SUESCA OCHOA, el despacho

RESUELVE:

Reconocer personería al Dra. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder otorgado, mediante escritura pública por parte de la entidad demandante, a quien para todos los fines legales se tendrá como su dirección electrónica joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Aceptar la renuncia que para continuar representando judicialmente a la parte demandante, ha presentado la Dra. María Alejandra Bohórquez Castaño.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Mer. ./



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°.1944
19001400300620170040000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por MARIA IMELDA VALLEJO CORDOBA contra JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, CARMEN ELVIRA CHAPARRO, por error humano se realizó Auto No. 1621 del 25 de abril de 2022, donde no se toma nota del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta con radicado No. 2017-400, ya que revisado el expediente se encuentra que la solicitud de remanentes se hacía dentro del proceso 2014 250 de este Despacho, hacia el 2017 400 también llevado por este Despacho.

Se tiene que la solicitud en el proceso 2014 250 ya fue resuelta por lo cual, es necesario dejar sin efecto el Auto No. 1621 del 25 de abril de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto 1621 del 25 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó no se toma nota del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta con radicado No. 2017-400, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

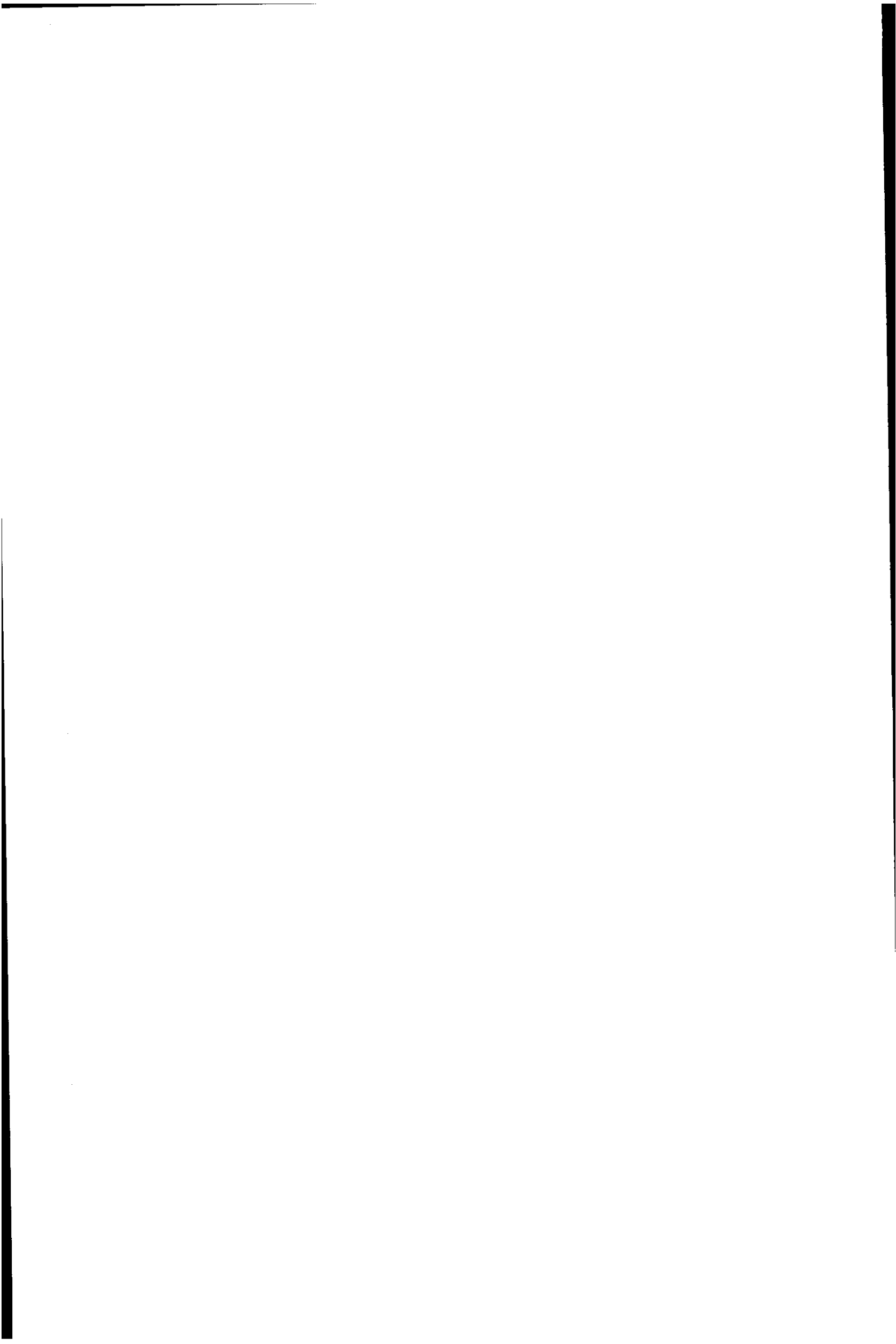
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 17 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1933
190014189004202000169



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por JESUS ANDRES CONCHA TORRES, por medio de apoderado judicial y en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto*

por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ordinario, propuesto por JESUS ANDRES CONCHA TORRES, por medio de apoderado judicial y en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y por tanto se procedera conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

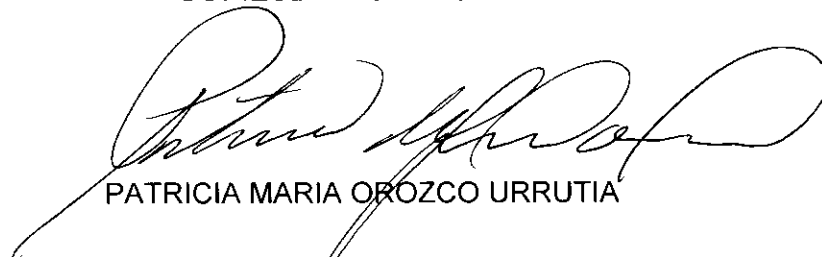
SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

TERCERO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la Agencia Nacional de Tierras ha informado sobre el inicio de un proceso administrativo tendiente a establecer la naturaleza jurídica del bien inmueble que se pretende prescribir. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1946

190014189004202000418



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por GABRIEL - GUEVARA RAMIREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de EUSTACIO PEREZ, MARIA CECILIA PIZARRO, RAFAEL MOSQUERA RESTREPO,, HERNANDO VELASCO VILLAQUIRAN, SUSANA MOSQUERA RESTREPO, CECILIA MOSQUERA LINDO, JUSTINA BENAVIDEZ MOSQUERA, MARIA LUISA MOSQUERA,, LUIS ANTONIO OCAMPO, JAIME HERNANDO MOSQUERA LINDO, MARIA ALICIA MOSQUERA, JESUS TOMAS MOSQUERA LINDO, HERNANDO PULIDO MOSQUERA, SOCIEDAD LADRILLERAS UNIDAS, MARIA NELLY NOGUERA, FLORENTINO JOSE SANCHEZ LULIGO, TOMAS PULIDO MOSQUERA, ANDRES ALBERTO CÁRDENAS CONTRERAS, JORGE ISAAC NOGUERA, MARTHA OLIVA HOYOS PRADO, ROSA ELVIRA MONTENEGRO, MARLENY TINTINAGO JIMENEZ, JHINETH VANESSA PINO LASSO, HUGO ALEXANDER PINO LASSO, CLAUDIA XIMENA GUEVARA GARCIA, OSE FREDY PORTILLA SALAZAR, MANUELITA LINDO, PEDRO RENGIFO, MARIA JOSEFA SANCHEZ, el despacho deberá suspender el proceso hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras emita un pronunciamiento de fondo sobre la naturaleza jurídica del inmueble a prescribir, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso hasta que la Agencia Nacional de Tierras establezca la naturaleza jurídica del inmueble a prescribir, toda vez que este es un elemento imprescindible para el presente trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Patricia Maria Orozco Urrutia".

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1930

190014189004202000440

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)


Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Doctora DORIS AMPARO AVILES FIESCO, registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, solicita al Juzgado el levantamiento de una medida cautelar que recae sobre un bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 120-24151, aduciendo que el bien no pertenece al demandado, todo, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ROSA ACEVEDO DE VELASCO, en contra de LIBARDO LEON MUÑOZ BOLAÑOS, BLANCA BETTY MUÑOZ SOLANO, el despacho teniendo en cuenta que con la afirmación no se trajo el certificado de Tradición al que corresponde el bien embargado, y como lo que corresponde en estos casos, es la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1o.- del Art. 593 del C. G. del P., según el cual si algún bien no pertenece al demandado, el registrador se abstendrá de inscribir la medida comunicando al juez, su decisión.

RESUELVE:

En respuesta al oficio Nro. 120-2022-EE-1635 de 5 de mayo del 2022, remitido por la la Doctora DORIS AMPARO AVILES FIESCO de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, hágasele saber que de acuerdo con la norma antes citada, (inciso 2° del numeral 1o.- del Art. 593 del C. G. del P.), a quien corresponde abstenerse de inscribir la medida, ordenada por el Juzgado, es a la oficina que ella regenta, quien en caso de que el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 120-24151, no pertenezca al demandado deberá abstenerse de registrar la medida y comunicar lo pertinente a este Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que pese al requerimiento realizado por este despacho a la parte demandante y transcurrido el término otorgado, se hizo caso omiso al mismo. Por tanto se hace necesario proceder de conformidad

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.
190014189004202000465



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, por medio de apoderado judicial y en contra de BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO, MILVIA PAPAMIJA AGREDO, LEONEL GIRALDO PAPAMAJA AGREDO, CAROLINA PAPAMIJA GRAJALES, PERSONAS INDETERMINADAS, ROSA PAPAMIJA AGREDO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

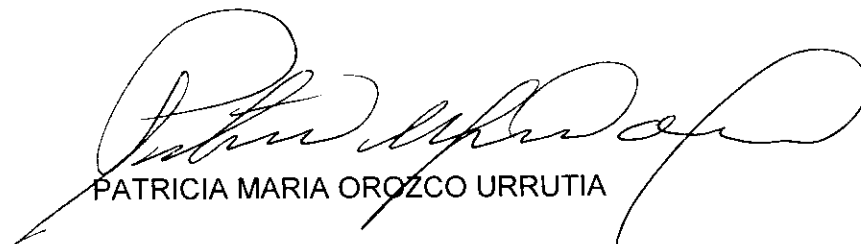
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias denotificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a a la norma en comento.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1935

190014189004202000468

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual se da cuenta de la práctica de la notificación por aviso, y se agregan las correspondientes constancias de recibo, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUZ ANGELA SILVA SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de CLARA INES MANQUILLO ERAZO, el despacho,

R E S U E L V E:

Tener por surtida la notificación de que trata el Art. 292 del C. G. del P. Respecto de la demandada, en consecuencia, cumplido el termino concedido para proponer excepciones y ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a despacho para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1936
19001418900420200055500



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, 17 mayo de 2022

Se presenta solicitud para ser parte del proceso de parte del señor DIEGO FRNANDO GOMEZ HOYOS, en su calidad de poseedor legitimo del vehiculo automotor con placas FNG 200 MARCA Renault, objeto de embargo y secuestre dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por WILSON DIAZ URBANO, por medio de apoderado judicial, en contra de JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO.

Sin embargo, de la revisión del expediente, se aprecia que mediante Auto del 27 de octubre de 2021, esta Judicatura, se abstuvo de dar trámite a la oposición al secuestro del vehículo, realizada por el Solicitante, debido a que, si bien es cierto el vehículo ya se encuentra embargado, aún no se ha realizado diligencia de secuestre por lo cual no es el momento procesal adecuado para aceptar la oposición que es la alternativa procesal que tiene el solicitante para pronunciarse respecto al interés que le asiste que no es más que el vehículo.

Por lo anterior este Juzgado no puede aceptar la vinculación al proceso, pero se encuentra que si es procedente requerir al Demandante para que realice las gestiones a su cargo para que se realice la diligencia del secuestre, so pena de decretar desistimiento tácito de la solicitud de embargo.

Por lo anteriormente indicado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A vincular al señor DIEGO FRNANDO GOMEZ HOYOS. C.C. 76.311.925 al proceso y ESTARSE A LO RESUELTO en Providencia No. 3932 del 27 de octubre de 2021, proferida dentro del presente proceso, donde se resolvió sobre lo pretendido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días realice las gestiones a su cargo, tendientes a realizar la diligencia de secuestre, so pena de declarar desistimiento tácito de la solicitud de embargo

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086
Hoy, 28 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Mayo de 2022

190014189004202100340

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 30,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 30,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-nov-2020	30-nov-2020	11	2.00	\$	220,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	607,600.00
01-ene-2021	15-ene-2021	15	1.94	\$	291,000.00

Sub-Total \$ 31,118,600.00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

ene 15/ 2021 \$ 1,700,000.00

Sub-Total \$ 29,418,600.00

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 29,418,600.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-ene-2021	31-ene-2021	16	1.94	\$	304,384.45
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	540,909.99
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	592,784.79
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	567,778.98
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	586,704.95
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	567,778.98
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	586,704.95
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	589,744.87
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	567,778.98
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	583,665.02
01-nov-2021	16-nov-2021	16	1.94	\$	304,384.45

Sub-Total \$ 35,211,220.41

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

nov 16/ 2021 \$ 7,000,000.00

Sub-Total \$ 28,211,220.41

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 28,211,220.41)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

17-nov-2021	30-nov-2021	14	1.94	\$	255,405.58
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	571,371.25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	577,201.57
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	537,141.64
01-mar-2022	17-mar-2022	17	2.06	\$	329,318.98

Sub-Total \$ 30,481,659.43

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

mar 17/ 2022 \$ 7,000,000.00

Sub-Total \$ 23,481,659.43

*Intereses de mora sobre el nuevo
capital*

(\$ 23,481,659.43)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
18-mar-2022	31-mar-2022	14	2.06	\$	225,737.02
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	497,811.18
01-may-2022	06-may-2022	6	2.19	\$	102,849.67

Sub-Total \$ 24,308,057.30

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

may 6/ 2022 \$ 4,000,000.00

Sub-Total \$ 20,308,057.30

*Intereses de mora sobre el nuevo
capital*

(\$ 20,308,057.30)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
07-may-2022	15-may-2022	9	2.19	\$	133,423.94

Sub-Total \$ 20,441,481.24

TOTAL \$ 20,441,481.24

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.
190014189004202100340



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por DEICY FERNANDA URREA URREA por medio de apoderado judicial y en contra de LUCILA - GUTIERREZ PENNA, el JUZGADO

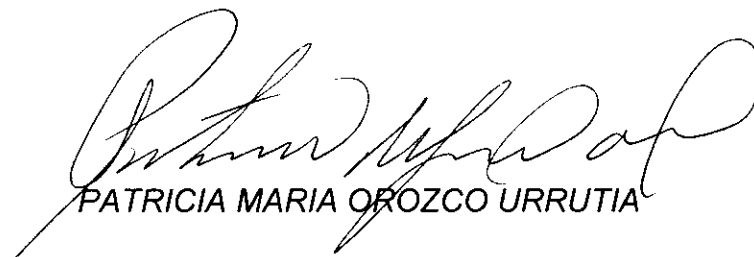
RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1940

190014189004202100363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)


Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de ELSA MARINA NARVAEZ OLIVOS, el despacho

R E S U E L V E:

Tómese nota de la dirección electrónica suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, para todos los fines legales consiguientes, téngase como dirección electrónica de la demandada, blanca2032@hotmail.com. Y autorícese su notificación, dirigida a ese sitio.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1939

190014189004202100363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, presenta un escrito mediante el cual pretende probar el envío del mandamiento de pago, y aunque comprende el acuse de recibo del mandamiento de pago, no presenta las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en la forma como lo exige el Art. 8 del decreto 806 del 2020, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, en contra de ELSA MARINA NARVAEZ OLIVOS, el despacho

R E S U E L V E:

Tener por No surtida la notificación del Art.- 292 del C. G. del P, hasta tanto presente pruebas del envío de la notificación en la forma como lo dispone el Art. 8° del decreto 806 del 2020-.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Mayo de 2022

190014189004202100448

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1,798,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,798,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-mar-2019	31-mar-2019	23	2.15	\$	29,637.03
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	38,477.20
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	39,945.57
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	38,477.20
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	39,759.77
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	39,759.77
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	38,477.20
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	39,388.19
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	37,937.80
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	39,016.60
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	38,830.81
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	36,847.01
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	39,202.39
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	37,398.40
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	37,716.05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	36,319.60
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	37,530.25
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	37,901.84
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	36,859.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	37,530.25
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	35,960.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	36,415.49
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	36,043.91
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	33,059.23
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	36,229.70
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	34,701.40
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	35,858.11
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	34,701.40
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	35,858.11
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	36,043.91
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	34,701.40
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	35,672.32
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	34,881.20
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	36,415.49
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	36,787.08
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	34,233.92

01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	38,273.43
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	38,117.60
01-may-2022	15-may-2022	15	2.19	\$	19,688.10
			Sub-Total	\$	3,218,653.73
			TOTAL	\$	3,218,653.73

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202100448

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$250.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$250.000,00

Son \$250.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.
190014189004202100448



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME DE JESUS HERNANDEZ OSORIO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, a 18 de mayo de 2022

*El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1931

190014189004202100623

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ISABEL MERCADO, LAURA MARIA ORTEGA JIMENEZ, el despacho

RESUELVE:

Para todos los fines legales consiguientes, tómesese nota de la nueva dirección indicada por el apoderado judicial de la parte demandante, como residencia de las demandadas, LAURA MARÍA ORTEGA JIMÉNEZ Y MARÍA ISABEL MERCADO MARTÍNEZ, la cual sería en la carrera 9B # 61N-04, del barrio Bellavista de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1932

190014189004202100664

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOSE LEDER IDROBO PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PAULO CESAR - NAVARRO, el despacho

R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la pagadora de la LINA MAGOLA VELASCO ARANDA Profesional Jurídica IPS HORISOES SAS a nuestra orden de embargo de un salario, comunicada mediante oficio No. 873 de abril del 2022, donde se decreta el embargo al señor PAULO CESAR NAVARRO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 28 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1945

19001418900420210072700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA por medio de apoderado judicial y en contra de AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ, se allegaron linderos por la parte demandante para perfeccionar el embargo del inmueble.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición F.M.I No. 120-179970 de la Orip Popayán, lo cual fue ordenando por este Despacho mediante auto del 2 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el secuestro previo del bien inmueble, que se denuncia como propiedad de la demandada AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ. CC. 34548002, bien identificado con con F.M.I No. 120-179970 de la Orip Popayán, ubicada en Popayán en la CARRERA 2 # 16N-18 – CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN - CASA 90, área 148.60 M2 AREA PRIVADA TOTAL, coeficiente de propiedad 0.73%, numero predial No.000200061343000, linderos: Norte: en 13 metros con casa #91 del condominio, Sur: en 13 metros con vía interna de por medio zona vede lateral. Oriente: en 6.20 metros con vía interna. Occidente: en 6.2 metros con casa # 100 del condominio.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

TERCERO: ORDENAR que se notifique al acreedor hipotecario que registra en el certificado de tradición, para dar cumplimiento al artículo 462 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1928

190014189004202200023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. GLADYS ELENA GARCÉS GONZALEZ, apoderada judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de la medida cautelar solicitada al inicio de la demanda, y que a la fecha se encuentra soportada con la póliza exigida por el Juzgado, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MOSQUERA, por medio de apoderado judicial y en contra de OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ, el despacho, por considerarlo procedente, pero teniendo en cuenta que la medida se solicitó en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 2000 del C. G. del P. y como quiera que no se han indicado cuales son los bienes, objeto de la medida cautelar solicitada en aplicación a lo dispuesto en el Art. 384 del C. G. del P.

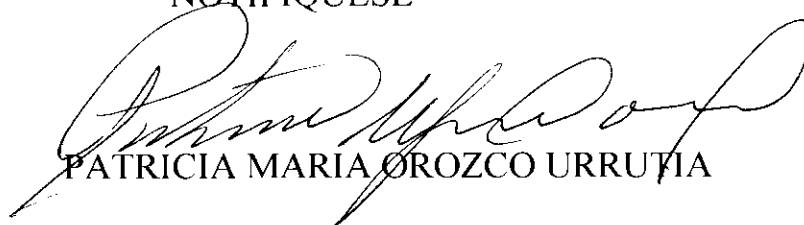
RESUELVE:

Conceder a la parte demandante, el ejercicio del derecho de retención que le otorga el Art. 2000 del C. Civil, y en consecuencia, al momento de la restitución, podrá retener para la seguridad del pago y a las indemnizaciones a que tuviere derecho, los bienes y todos los objetos, con los que el arrendatario, haya amueblado guarnecido o provisto, y que le pertenecieren, para lo cual se entenderá que le pertenecen salvo prueba en contrario.

La práctica de este derecho se ejecutara en el momento de ejecutarse también la restitución o lanzamiento según el caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1934
190014189004202200159
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, en su condición de representante legal de la parte demandante, coadyuvado por el Dr. BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, apoderado judicial de la misma parte, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, y en contra de BERTHA LUCIA LOPEZ JUSPIAN, solicita la terminación del proceso, mediante documento enviado desde su correo electrónico, el despacho

R E S U E L V E:

Declarar la terminación del presente proceso, por el modo del pago total de la obligación.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

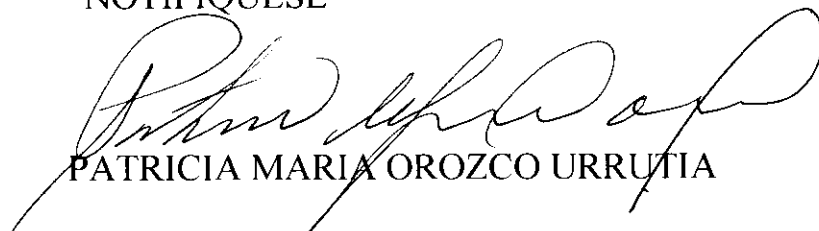
Con tal fin líbrense las correspondientes comunicaciones.

Por tratarse de un proceso presentado virtualmente no hay lugar a realizar el desglose solicitado.

Previa Cancelación de su radicación, y demás anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 28 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 1926
19001418900420220020100



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de mayo de 2022

Por Apoderado judicial de la parte demandante, se presenta solicitud de retiro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JOEL MARIA JIMENEZ JIMENEZ, mediante apoderado judicial en contra NIVIA BIOLEDY ALVAREZ por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3°, inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir tal como lo establece el art 461 del C.G.P, y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1° del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que este Despacho no pude autorizar el retiro de la demanda, ya que en la constancia de pago que allegan, manifiestan expresamente que el pago de la obligación se ha cumplido, además resaltan que procedieron a la destrucción del título valor (letra de cambio) por lo cual, lo que procede es dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JOEL MARIA JIMENEZ JIMENEZ, mediante apoderado judicial en contra NIVIA BIOLEDY ALVAREZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200237
Auto Interlocutorio # 1843



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de Abril de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso y en concordancia con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, teniendo para tal que se libró el mismo en en forma errada en cuanto al valor de los UVR totales en el Numeral 6 de la siguiente manera:

6. \$22'297.488,76 por concepto de saldo de capital que equivale a 189,9129 UVR, de la obligación contenida en el Pagaré # 34571352 de fecha 30 de Diciembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3232 suscrita el día 30 de Diciembre de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) A materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 25 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

SIENDO de la siguiente manera la forma correcta del Capital y el valor de los UVR

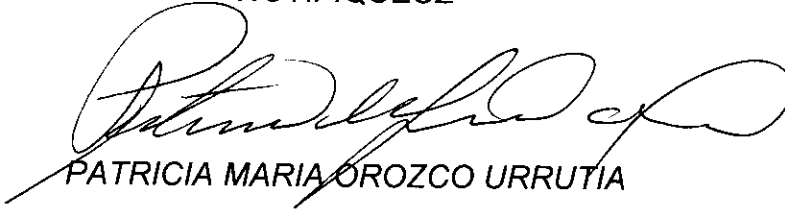
6. \$22'297.488,76 por concepto de saldo de capital que equivale a 73875,5774 UVR, de la obligación contenida en el Pagaré # 34571352 de fecha 30 de Diciembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3232 suscrita el día 30 de Diciembre de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) A materia de ejecución; más los intereses moratorios

mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 25 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

El resto del Mandamiento queda tal y como se librò.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
18 de mayo de 2022.
Por medio de la presente se notifica a los señores
El auto anterior. 086 notificar
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1844
190014189004202200262



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ como apoderado judicial de JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO en contra de LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO por medio de apoderado judicial en contra de LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 18 de mayo de 2022.
Por medio del señor ESTADO II 086 notificar
Estado anterior.

Secretario



Auto Interlocutorio N°. 1943
19001418900420220026600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta la póliza allegada por el apoderado judicial de la parte demandante que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ALBERTO - MUÑOZ BOTERO, por medio de apoderada judicial y en contra de ELVIS ANDREA IBARRA MONTENEGRO y ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, se encuentra que no ha sido solicitada dentro del proceso por lo cual será glosada al expediente y se pone en conocimiento de las partes, sin que requiera surtir ningún trámite, así mismo no se tendrá en cuenta los costos de la misma para la liquidación de costas, pues se expidió por voluntad propia mas no por mandato judicial dentro del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y glosar la póliza fechada del 9 de mayo de 2022 sin que se surta ningún trámite, ni costas, por la razón anteriormente expuesta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

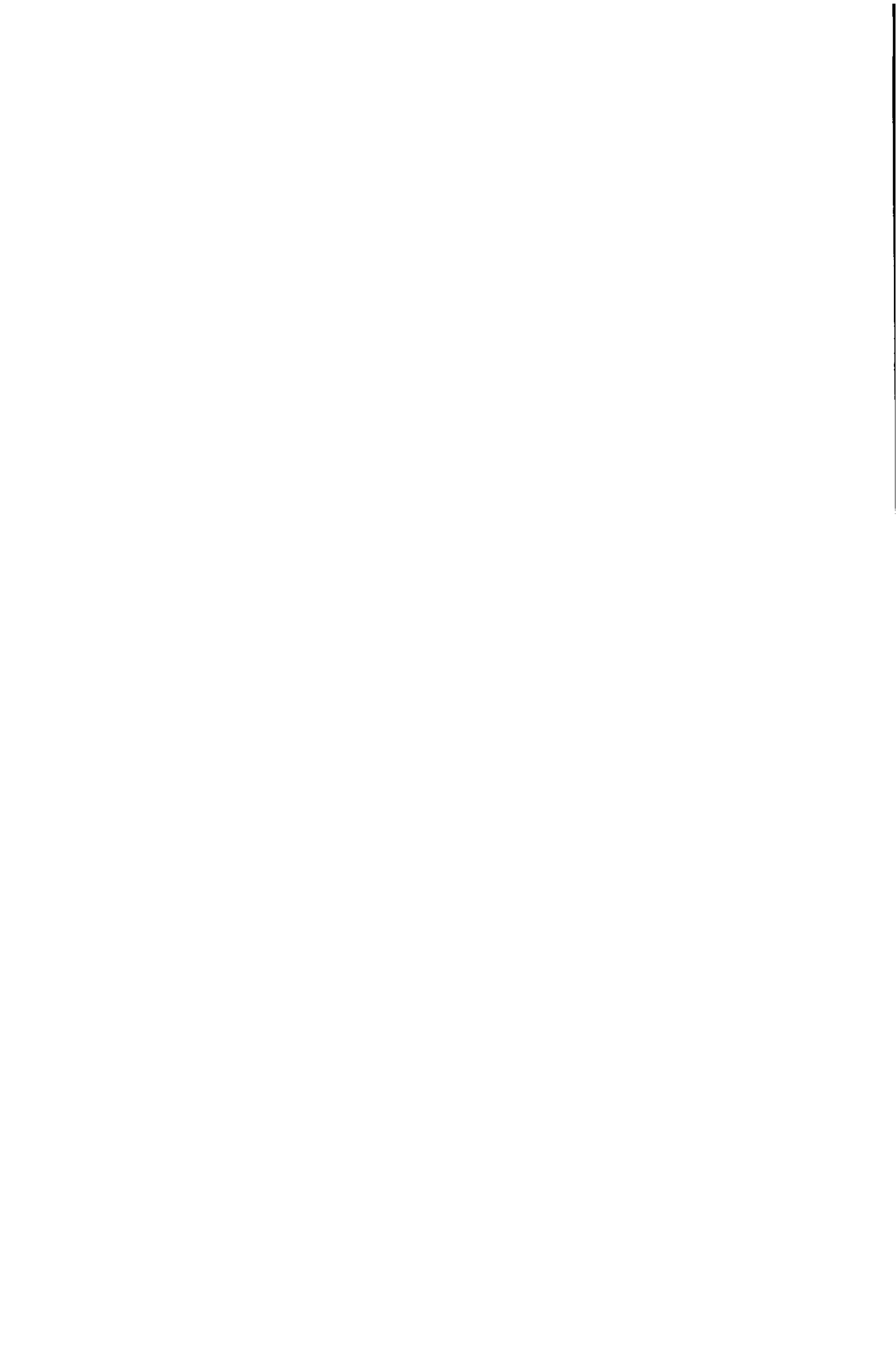
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



AUTO INTERLOCUTORIO N°1839

190014189004202200284



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de PABLO EMIL MOLINA APONZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061430389, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de PABLO EMIL MOLINA APONZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061430389, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$14'251.783,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare DOC-2020043370 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>086</u>
Hoy, <u>18 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1841

190014189004202200289



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO como apoderado judicial mediante endoso de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 17108393 y en contra de RUBERT MANUEL PEÑA RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 84453199, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 17108393 y en contra de RUBERT MANUEL PEÑA RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 84453199, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'460.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 19 de Diciembre de 2.019 hasta el 19 de Marzo de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76315678, Abogado en ejercicio con T.P. # 89465 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, de conformidad con el poder mediante endoso otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ISMAEL SARMIENTO MONCADA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17108393, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>086</u>
Hoy, <u>18 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA